

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con dieciocho minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibidos los correos electrónicos de las 15:33 y 15:45 horas enviados a esta Unidad el 22/2/2023 con escrito y documentos adjuntos remitidos por la peticionaria.

Considerando:

I. El 22/2/2023 la abogada ***** presentó a esta Unidad la solicitud de información 57-2023, en la cual solicitó *vía electrónica y copia certificada:*

“Que en resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el día 8 de septiembre de 2022, fui removida del cargo de Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana; resolución en la que, además, se emitió una medida cautelar, consistente en suspenderme a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído.

En razón de lo anterior, el último día laboral que estuve en el desempeño de mi cargo, es decir, el 14 de septiembre de 2022, con la finalidad de hacerle entrega del juzgado, así como de la documentación y objetos que estaban bajo mi resguardo, a la entonces jueza de apoyo que quedaba a cargo de la sede judicial, licenciada *****, elaboré un informe; encomendándole la entrega del mismo a la entonces Secretaria Interina de la sede, licenciada *****, a quien debía entregársele el duplicado o copia del mismo, con la correspondiente razón de recibido; debido a que, por la medida cautelar impuesta, yo no podía apersonarme a dicha sede. Y pese a que la licenciada ***** entregó el citado informe el 19 de septiembre de 2022, a la entonces jueza de apoyo a cargo de la sede judicial, licenciada *****, este aún no ha sido recibido a la fecha, ni se le ha entregado el respectivo duplicado o copia, con la correspondiente razón de recibido, a la licenciada *****, ni a mi persona; habiendo transcurrido un plazo más que razonable para ello (más de cinco meses).

Por otro lado, aclaro que actualmente la sede judicial está a cargo de la licenciada *****, como jueza interina.

Por lo antes expuesto, por seguridad jurídica de mis actuaciones y debido a que en el informe entregado se hicieron constar circunstancias y hechos que ameritaban una atención

inmediata; por este medio, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República, RESPETUOSAMENTE PIDO:

- Se realicen las gestiones oportunas, para que se proceda a realizarme la inmediata entrega del duplicado o copia del informe mencionado, con la correspondiente razón de recibido. (...) por un error se consignó la anterior con fecha 22 de febrero de 2022, siendo la correcta 22 de febrero de 2023

(...) Solamente para efecto de aclaración, por un error involuntario consigné de forma equivocada en la solicitud, el nombre de la entonces jueza de apoyo de la sede judicial, como *****, siendo el nombre correcto de esta *****”.

II. En relación con lo requerido se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

I. A) El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”.

Por su parte, el art. 2 LAIP estipula que el derecho de acceso a la información pública implica que toda persona: “... tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, estipula los principios – entre ellos el de máxima publicidad– que dice: “En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: a) máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.

Asimismo, el art. 6 letra c) LAIP regula lo que debe entenderse por información pública: “...es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea

confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título” (itálicas incorporadas)(sic).

En el mismo sentido, el IAIP en resolución emitida el 21/07/2015, en el expediente con referencia NUE 69-A-2015 (JC), sostuvo que “... información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP”.

A partir de lo anterior, se tiene que uno de los elementos para considerar que sea una información de carácter pública es que esté en poder de los entes obligados, en este caso, que se encuentre en los registros o archivos físicos o digitales del Órgano Judicial. En el mismo sentido, el art. 62 inciso 1º LAIP dispone que: “*Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...*”(cursivas agregadas)

Por lo tanto, la LAIP, por medio del Oficial de Información, desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos, por lo que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, tanto de las que la producen en ejercicio de sus funciones como de la que son depositarios por atribución legal, esta última puede referirse a documentación no generada por los entes obligados, sino por particulares, información confidencial.

B) Pese a todo ello, si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia, existen excepciones legales a dicha regla general, por ejemplo, cuando respecto de la información requerida, en el presente caso, se determina en la Ley respectiva un procedimiento específico para llevarse a cabo (Ley Orgánica Judicial).

2) Al respecto, la Sala de lo Constitucional en el amparo 713-2015 de fecha 23/10/2017 ha sostenido que:

“... b. No obstante (...) si bien dicha disposición establece alcances y legitimación amplios para requerir datos en poder de las entidades estatales, no debe entenderse que se puede

atribuir carácter público –y por ende, incluirla dentro del ámbito de protección que brinda la LAIP– a cualquier información relativa a los ciudadanos que ejercen funciones en el contexto de aquellas. Y es que, en algunos casos, los requerimientos de información realizados a las instituciones públicas podrían comportar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión.

(i) Tal es el caso de aquellas peticiones que versan sobre aspectos superfluos relacionados con la actividad de un funcionario o de una institución particular y que no denotan razonablemente un interés público. Como ejemplo de lo anterior pueden citarse, entre otros, los datos relativos al uso del mobiliario y equipo que normalmente está asignado a cada individuo o unidad organizativa para desempeñar su función; o la descripción –cualitativa o cuantitativa– y uso de los bienes asignados para el desempeño de sus labores, como papelería, entre otros. No puede perderse de vista que el interés fiscalizador subyacente al derecho de acceso a la información pública debe caracterizarse, entre otras cosas, por su seriedad y genuino propósito de conocer el manejo de la cosa pública; de manera que no toda solicitud de información en la que se advierte un objetivo distinto al anterior, encuentra fundamento en la LAIP...”.

III. I) Aunado a lo expuesto, resulta procedente referirse a lo prescrito en los arts. 36 y 42 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ).

El art. 36 LOJ establece que: “Los Jueces de Primera Instancia tendrán las obligaciones siguientes: 1ª Formar inventarios de todos los expedientes, documentos, muebles y enseres del tribunal; si éste ya existiere bastará complementarlo. La entrega y recibo del tribunal, en caso de cambio de Juez o depósito del Juzgado, se hará con vista de dichos inventarios, firmando ambos funcionarios acta que autorizará el Secretario...”.

Por su parte, el art. 42 LOJ estipula: “Cada Juzgado llevará los libros siguientes:
De inventario;
De entrada de expedientes y ***documentos***;
De Acuerdos y ***Actas...***”(Resaltados y cursivas agregados).

De las disposiciones citadas se infiere que la LOJ establece un trámite especial para el caso de entrega o recibido de algún tribunal por cambio de Juez, el cual se llevará a cabo con vista de inventario y será firmado por ambos funcionarios judiciales (saliente y entrante) en acta que autorizará el Secretario del Tribunal.

2) Al constatar las consideraciones jurídicas que anteceden con lo petitionado por la solicitante, es dable sostener que al existir un procedimiento específico previamente regulado en la Ley Orgánica Judicial sobre la forma de proceder a la entrega y recibo de un Tribunal, actuación de la que quedará constancia en acta que autorizará el Secretario de dicho Tribunal; nos encontramos ante un tipo de documentación que no cumple con el carácter público en los términos previstos en la LAIP, por lo que no puede ser conducida dentro del ámbito de su protección, razón por la cual esta Unidad carece de competencia para tramitar esta petición.

Por consiguiente, el competente para la solicitud que nos ocupa es el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres Santa Ana, por lo que la información a la que hace referencia la interesada, deberá ser remitida al Tribunal mencionado a fin de que este valore la procedencia o no de la entrega.

3) Como resultado de lo expuesto, la información mencionada en el considerando I de la presente resolución, no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP porque se trata de información que versa sobre aspectos superfluos relacionados con la actividad de un funcionario que no denotan de forma razonable un interés público (Amparo 713-2015 ya citado), por lo que la misma, debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente.

No obstante, la presente petición deberá ser reconducida al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres Santa Ana, por ser la autoridad competente para resolver sobre la entrega de la información (artículo 10 inciso 1° LPA)

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 1, 6, 71 y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar lo solicitado, en virtud que ya esta regulado el procedimiento respectivo en la Ley Orgánica Judicial; en consecuencia, se *hace la atenta invitación* a la usuaria para que presente su solicitud directamente ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

2. Remítase lo peticonado al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres Santa Ana, para tal efecto elaborese oficio.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.